

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 5.º

---

## SECCION DOCTRINAL.

### *El Abogado de las familias á los Jueces de paz.*

Grande y solemne es este dia en el que tantos honrados ciudadanos han comenzado la noble y distinguida investidura de *Jueces de paz* para ser en sus respectivos distritos los guardadores de la ley, el genio tutelar de las familias, la personificacion de la paz y de la justicia que bastan por si solas para hacer felices á los pueblos.

La empresa que comenzais es árdua, dignos funcionarios del órden judicial, pero su galardón es grande: y ¿qué importa el trabajo cuando se le sigue la gloria? Tendreis trabajos y penalidades que sufrir, porque el sacerdocio de la justicia así lo exige algunas veces; se os presentarán escollos y dificultades que vencer, porque las pasiones ciegan la razon de los hombres y les sugieren las ideas mas absurdas que quieren prevalezcan en los tribunales de justicia; porque el interés les hace mirar á veces este sagrado depósito, que la ley confia en vuestras manos, cual si fuera vil mercancía que pudiera conseguirse con un precio pecuniario; porque la mala fé quiere invadirlo todo, hasta el santuario de la ley; porque acaso alguna vez el hierro de los malvados se aguce con la intencion de asestarlo contra vuestro pecho: todo esto, y acaso mucho mas encontrareis en el camino cubierto de espinas por todas partes; pero las flores mas hermosas crecen entre los abrojos, y las que sirvan para teger vuestra corona no pueden de ningun modo estar solas sin mezclarse con ellos.

¿Qué satisfaccion mas grande que la que se sigue al desempeño de vuestro noble ministerio? Cuando se presenten ante vosotros los ciudadanos que disputan sus derechos y se convencen de la rectitud de vuestro fallo, no podrán menos de respetaros, aunque alguno os vitupere; y si habitualmente haceis justicia, tambien os la harán á vosotros con el tiempo; porque la verdad es hija del tiempo y todo lo consigue de su padre. Cuando con vuestros prudentes consejos consigais la paz de una familia, conciliando sus diferencias,

ella os bendecirá, porque la volvisteis la tranquilidad y la calma, haciendo que los que antes se odiaban se conviertan despues acaso en sinceros amigos, y los intereses que parecian encontrados se combinen con admirable concordia.

¿Qué mas os he de decir, Señores, despues de haberos manifestado los escollos y las glorias de vuestro distinguido cargo? Amad ardientemente la justicia y asi la conseguireis, desconfiad de vuestras fuerzas, que por este medio se evitan á veces las caidas, sed firmes, constantes, enérgicos como jueces; pero modestos, humildes, complacientes como ciudadanos; como jueces, debeis olvidaros de las debilidades á que está sujeto el hombre; como particulares no os acordeis jamás de que sois jueces sino para arreglar todas vuestras acciones de tal modo que en vista de ellas os respeten los demas: sed activos, celosos, diligentes, acordandoos á cada paso de que la justicia es una cosa tan delicada que la mas pequeña mancha la hace perder su hermosura, y teniendo presente que debe administrarse del mismo modo al pobre que al rico, al humilde que al poderoso, pues ante la justicia todos son iguales. No hay que ensoberbecerse tampoco por haber obtenido la honrosa distincion que tantas obligaciones difíciles de cumplir impone; porque la vanidad y el orgullo son enemigas de la justicia.

Procurad no tomar parte en las luchas ardientes de los partidos, porque esto os concitaria la animosidad de alguno de ellos, y os faltaria el prestigio necesario para desempeñar vuestro cargo; y no echeis en olvido que la principal mision que os está encomendada es la de conseguir la paz de las familias que os bendeciran si cumplis con vuestras obligaciones como la ley lo exige, como vuestra conciencia lo demanda; y si para ello os fuera útil alguna vez la cooperacion del Abogado de las familias, acudid, acudid presurosos, que ninguna cosa puede serle mas grata que salir en defensa de la ley, que es la que invoca continuamente.

**¿Se debe proceder siempre que muere una muger embarazada y hay probabilidad de que el feto está animado á hacer la operacion cesarea? ¿Cuales son en esta parte los deberes del Párroco, los de los facultativos, los de la familia de la interesada y los de las autoridades?**

(Conclusion.)

Toda esta doctrina puede complicarse en gran manera cuando el médico sepa en secreto que la muger se hallaba embarazada, y dude por lo tanto si puede revelarlo cuando la familia se opone á que se verifique la operacion: nosotros veneramos como el que mas el sagrado del sigilo médico en estas y otras ocasiones análogas, y sabemos que muy recientemente la Audiencia de Zaragoza ha dictado una sentencia declarando que cierto facultativo habia cumplido con su deber al negarse á manifestar á la Autoridad algunos antecedentes relativos á un caso muy análogo; pero como dice muy bien el Bo-

letin de Medicina del 10 de Julio de 1856, la obligacion de guardar el secreto cuando de él depende la honra de una familia, no debe llevarse hasta el extremo de cometer un crimen, y á esto equivaldria el dejar de manifestar á la autoridad la oposicion de la familia a que se verifique la operacion cesárea.

Por lo que toca á los Señores Párrocos y demas sacerdotes creemos muy conforme á su sagrado ministerio que inculquen á las mugeres que se hallen embarazadas y en peligro de muerte la obligacion estricta de conciencia en que se hallan de revelarlo con tiempo para que se salve la criatura cuando ellas dejen de existir; y acerca de esto deben demostrar un decidido empeño.

Si sucediera que la familia negase la existencia del embarazo, creemos que deberá verificarse un reconocimiento del cadáver por dos ó mas facultativos, permitiendo á aquella que nombre uno por su parte, pero todo con la rapidez que exige la naturaleza de estos asuntos tan urgentes; y en vista de lo que resuelvan se deberá proceder á verificar la operacion, partiendo siempre del principio de que en la duda debe seguirse la parte mas segura, y de que no hay poder de ninguna clase que tenga fuerza para resistirse á los mandatos de la autoridad en esta parte: los Alcaldes deberán proceder enérgicamente á secundar lo acordado por los facultativos, y apoyar á los Párrocos que pidan que estos reconozcan los cadáveres de las mugeres que hubiesen muerto en tal estado, en la inteligencia de que la mas leve omision ó debilidad en esta materia puede sujetarles á una gravísima responsabilidad de conciencia y hasta ante los tribunales.

Cuando los Alcaldes observen que por parte de alguna persona se infringen *maliciosamente* los principios que dejamos establecidos, deben instruir desde luego diligencias criminales, sin perjuicio de las providencias gubernativas para que cumplan lo que deben las diversas personas que intervengan en estos casos, dar parte inmediatamente al Juez de primera instancia, y continuar los trámites marcados por las leyes, conforme los esplicamos en la página 185 del primer tomo.

Los honorarios de los facultativos creemos que deben pagarse por la familia de la persona á que pertenecia la muger embarazada; y hasta tanto que esto se verifique, deberán entenderse de oficio; pero de ningun modo debe satisfacerlos el Párroco segun parece sucedió en el caso que se ha puesto en nuestra noticia.

Esta es nuestra opinion, y reasumiendo todo cuanto dejamos espuesto diremos, que la operacion cesárea debe verificarse siempre que haya algun motivo para creer que el feto está animado; que los Párrocos deben manifestar á las mugeres que se hallan en cinta y próximas á la muerte, la obligacion en que se encuentran de revelar su estado para que se proceda á la operacion cesárea despues de que esta se verifique; que los facultativos deben revelar el secreto cuando de lo contrario resultaria un crimen por dejar morir á la criatura sin verificar lo necesario para salvarla; que unos y otros tienen obligacion de acudir á la autoridad para que obligue á los interesados á que accedan; y que los Alcaldes y demas funcionarios de la administracion pública se hallan en el deber de apoyar enérgicamente á aquellos para que cumplan con su deber.

No negamos que en cada caso pueden suscitarse multitud de cuestiones

de árdua resolución, y tanto mas difícil cuanto que se presentan de improvisto y con el carácter de urgentes, pero nos parece que podrán decidirse en vista de las bases que dejamos establecidas: por nuestra parte tendremos mucha satisfacción en ilustrar á nuestros suscritores en todos los puntos sobre que nos consulten, hasta donde podamos.

Al concluir este artículo recomendamos se tenga presente que de la observancia de lo que dejamos indicado depende á veces la vida y la salvacion de una criatura racional, que por lo tierna y desamparada merece mucho mas todavía que nos apiademos de ella: ¡dichosos nosotros si alguna vez sirvieran nuestras humildes palabras para proporcionar tan caros objetos á los desvalidos niños cuyas madres murieron antes de que pudieran contemplarlos!

### **¿Puede utilizarse algun recurso para que los padres permitan á sus hijas que entren en clausura?**

Se nos ha consultado esta duda y vamos á ocuparnos de ella: el Concilio de Trento fijó la edad de diez y seis años en ambos sexos para hacer profesion religiosa; y por el capítulo 26 de la ley 1.<sup>a</sup> título 26 libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación acordó el Sr. D. Carlos 2.<sup>o</sup> acudir á su Santidad para suplicarle señalase por edad legítima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, puesto que no era contrario esto al Concilio, antes bien habia declaracion de cardenales en favor de ello; y por lo tanto las personas que no tengan la edad indicada no podrán entablar accion ninguna para que se las permita entrar en clausura.

Si pasan de estas edades creemos que puedan muy bien verificarlo, y al efecto de emitir libremente sus deseos de entrar en Religion, nos parece por analogía que podrá pedir la interesada que se la deposite judicialmente en los términos que dijimos en el número 67 y siguientes del Manual de Jurisprudencia, para manifestar despues su voluntad; todo bajo la direccion de un Abogado.

Pero si esto es cierto, tampoco puede dudarse de que si la hija no tiene dote propia, ó dimanante de los bienes de la madre si esta ha muerto, seria muy difícil obligar al padre á que la diera, aunque fuese mucho menor que lo que la hubiera de corresponder por su legítima.

Tampoco debe echarse en olvido que el mismo Concilio Tridentino castiga con severas penas inclusa la excomunion, á todos los que ejercieren coaccion de cualquiera clase en el ánimo de una muger para hacerla recibir el hábito monástico, y que por coaccion se entiende tambien toda clase de promesas engañosas, el pintar de una manera desfigurada ó inexacta la vida monástica, y toda doblez ó artificio análogo.

Aconsejamos á las personas que intervengan en este asunto que le mediten con toda calma y detenimiento, que le consulten con personas doctas y piadosas, y que no tomen acaso por verdadera vocacion lo que solo sea un fervor pasajero, que se estinga rápidamente cuando ya no haya remedio.

Y llamamos la atencion de esa hija acerca de que el precepto de la Mo-

ral y de la Religion que mas debe tener á la vista es el del respeto á los padres, y que raras veces son obras de Dios para los hijos las que no llevan la bendicion de estos: ¿Qué diria allá en las soledades del claustro esa jóven cuando acaso su conciencia la acusara de haber cortado antes de tiempo los dias de su anciano padre?

## SECCION LEGISLATIVA.

*Sellos de franqueo.*—Por Real orden de 2 de Enero se ha dispuesto que las reglas establecidas por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 para hacer efectivo el importe de los sellos que se destinan al previo franqueo de la correspondencia, los cuales no pueden legítimamente servir mas que una sola vez, sean aplicables á todos los fraudes que se cometan para volver á servirse de sellos ya usados; todo sin perjuicio de los procedimientos á que, segun la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes.

*GACETA DEL 10.—Periódicos.*—Por Real orden de 9 de Enero se ha recomendado á los Gobernadores de provincia el mayor cuidado en la revision de los periódicos exceptuados por la ley de la obligacion de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relacion con la política, ni menos se examinen ó comenten.

*GACETAS DEL 11, 12 Y 13.*—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

*GACETA DEL 14.—Minas de azogue.*—Por Real orden de 12 de Enero se ha dispuesto: 1.º que se prohiban los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en 25 kilómetros en contorno de Almaden: 2.º que el punto céntrico desde el cual deben contarse los 25 kilómetros sea el pozo principal de San Teodoro.

*GACETA del 15.—Carrera administrativa.*—Por Real decreto de 14 de Enero se organiza la de la administracion provincial, y se fijan los requisitos que deben reunir los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia.

*Congregacion de clérigos de San Vicente de Paul.*—Se declara por Real orden de 14 de Enero que se hallan exentos sus individuos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos.

*Minas.*—Por Real orden de trece de Enero se previene: 1.º que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion: 2.º que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título: 3.º que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones: 4.º que los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion tengan para verificarlo el término de dos meses: 5.º que queda en su fuerza la Real orden de 16 de Junio de 1854 que

establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por ciento, para el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.—Y por otra de igual fecha se manda: 1.º que la aceptacion de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen: 2.º que la falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas: 3.º que los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llevar estos registros en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias: 4.º los que no lo verifiquen perderán sus derechos á las pertenencias, quedando ya de derecho declarada la caducidad.

**GACETA DEL 16.** —*Obras públicas.* —Por Real decreto de 14 de Enero se divide el territorio de la Península, para el servicio general de estas en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que marca.

*Empleados cesantes.* —Por Real orden del 15 de Enero se ha dispuesto que los de gobiernos de provincia que se crean comprendidos en el decreto del 14 sobre organizacion de la carrera administrativa, presenten sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion, dentro de un mes, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo.

**GACETA DEL 17.** —*Córtes* —Por Real decreto de 16 de Enero se dispone: 1.º queden convocadas las Córtes del Reino para el dia 1.º de Mayo: 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida: 3.º las elecciones de Diputados á Córtes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

*Escuelas de Ingenieros.* —Por Real decreto de 14 de Enero se dispone que las clases de la especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el dia 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos; y se dictan algunas otras disposiciones relativas á exámenes de los alumnos de la misma, estudios y clasificacion de estos.

*Aduanas.* —Por Real orden de 8 de Enero se habilitan las de Altea y Javea para despachar directamente del extranjero los granos y harinas, cuya admision está autorizada libre de derechos.—Y trae ademas tres circulares del 7, 10 y 14 de Enero relativas al pago de derechos de aduanas.

**GACETA DEL 18.** —*Competencias.* —Por Real orden de 17 de Enero se ha dispuesto que en lo sucesivo toda resolucion ó fallo que dicte el Tribunal supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, se funde

por la Sala que lo dicte, se publique en la Gaceta y se inserte en la coleccion legislativa.

**GACETA DEL 19. — Aduanas.** — Por Real orden de 13 de Enero se habilita la de San Carlos de la Rapita, de la provincia de Tarragona, para la admision libre de derechos, de la piperia estrangera destinada á la exportacion de caldos.

Id. por otra Real orden de igual fecha se habilitan las de S. Feliu de Guixols, La Escala, Lloret de Mar y Cadaqués, de esta provincia, para el despacho de los granos y harinas estrangeras, cuya libre admision está autorizada.

**GACETAS DEL 20 Y 21.** — No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 22. — Ordenamientos. Cuadernos de Córtes y Cartas pueblas.** — Por Real orden de 21 de Enero se dan algunas aclaraciones y prescripciones sobre la entrega de estos documentos y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida (Real orden de 16 de Diciembre inserta en la Gaceta del 17 del mismo,) remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.<sup>a</sup> Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos los reclamasen, se les espedirá por sus Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con espresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó carta-puebla ó cuaderno de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último su estado de conservacion.

3.<sup>a</sup> Corresponde asi mismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos y que inventariados, se entreguen á los Administradores de correos para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.<sup>a</sup> La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.<sup>a</sup> En la devolucion espresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.<sup>a</sup> A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

**GACETAS DEL 23 Y 24.** — No contienen disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 25.** — Por Real orden de 14 de Enero se aprueban las alteraciones y mejoras que D. Alejandro Olivan ha hecho en su Manual de Agricultura, obra de texto obligatoria para todas las escuelas prácticas del Reino.

### Influencia del aire sobre nosotros.

El aire es el fluido que nos rodea y en el que estamos sumergidos toda la vida. Influye en nuestro cuerpo por su simple contacto; se introduce en nuestro interior por medio de la respiracion y forma parte de nuestros humores y de nuestros sólidos combinándose con ellos. Segun sus calidades sean útiles ó perjudiciales, así conserva la salud en buen estado ó la altera. Si en el lugar que ocupamos, el aire es escaso ó viciado, pronto sentimos un malestar general bien marcado y una fatiga en la respiracion que causaria la muerte en un tiempo mas ó menos largo si no pudieramos abandonar aquel sitio para ir en busca de otro mejor ventilado.

El aire demasiado caliente como el que se respira en un teatro ó en todo salon en donde hay una gran reunion de personas, es perjudicial á la salud; disipa la parte serosa de la sangre, aumenta el volúmen de la bilis, espesa los humores, ablanda las fibras, produce traspiraciones que debilitan y es origen de las fiebres biliosas é inflamatorias.

El aire frio produce efectos contrarios: detiene la traspiracion, da demasiado rigidez á los sólidos, hiela los flúidos, produce las afecciones reumáticas, las inflamaciones &c. El aire moderadamente frio aumenta la fuerza y el vigor. El frio parcial detiene la circulacion de la sangre, origina sabañones y á veces gangrena las partes que estan expuestas á él.

El aire demasiado húmedo debilita las fibras, se opone á la traspiracion, causa resfriados tenaces y dolores reumáticos que llegan á ser crónicos en muchas personas. Destruye la elasticidad de los sólidos, disminuye las secreciones, y excreciones, hace predominar los humores mucosos y serosos, expone al cuerpo á fiebres pútridas, pituitosas, &c.

El aire saludable no ha de ser ni demasiado ligero, ni demasiado pesado: el primero irrita y seca los órganos; el segundo recarga los pulmones, ocasiona padecimientos cerebrales y hace un daño conocido á las personas nerviosas y delicadas.